

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00510-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB SAS, quien obra como endosataria en procuración de ALIANZA SGP SAS representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada especial del demandante BANCOLOMBIA S.A, en contra de DANIEL JOSE GREGORIO GALVIS CASTRO, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones, observa el despacho que las mismas no superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1 del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio Prados del Este, el cual hace parte de la comuna de La Libertad.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera que, en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de forma virtual ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2021-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION POLICIA NACIONAL SEDE CUCUTA, expedido con base en el incumplimiento del acuerdo conciliatorio consagrado en el acta de conciliación No. 1640260, en donde actúa como convocante la señora LEDYS YASMINE PARADA SUAREZ CC. 27.602.713 (Arrendataria) y convocada la señora MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO CC. 37.249.725 (Arrendadora), para dar el trámite de ley.

Sería del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de entrega, no obstante, teniendo en cuenta el cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que la agenda de programación de audiencias data para una fecha lejana, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para que practique la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble, ubicado en manzana 31 lote 4 Zulima 2 etapa segundo piso de la ciudad de Cúcuta.

La entrega se le deberá realizar a la señora MARGARITA MARIA AMAYA SOLANO CC. 37.249.725 (Arrendadora), quien puede ser contactada al abonado telefónico 3108624156 y en la dirección manzana 31 lote 4 Zulima II Etapa de Cúcuta.

La señora LEDYS YASMINE PARADA SUAREZ CC. 27.602.713 (Arrendataria), podrá ser localizada en el bien inmueble objeto de entrega; celular: 3193530293.

Cumplida la diligencia de entrega, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00513-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JUAN JOSE VERA CONTRERAS mediante apoderada judicial, en contra de NUMA ANDRES OSORIO CONTRERAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, contrato de arrendamiento firmado por el señor JUAN JOSE VERA CONTRERAS en calidad de arrendatario (demandante) y el señor NUMA ANDRES OSORIO CONTRERAS en calidad de arrendador (demandado), circunstancia que impide acceder a lo pretendido por la parte actora, por cuanto la literalidad del título corresponde a otra realidad, *"las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil"*. Artículo 14 de la Ley 820 de 2003. (Subrayado fuera del texto).

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, al no reunir los requisitos del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

3º. **RECONOCER** personería a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2021-00515-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, instaurado por NELLY NIÑO mediante apoderado judicial, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión de la causante ROSA INES NIÑO (QEPD).

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

Se denuncian como bienes relictos de la causante los siguientes:

.- Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-1708 "SIN DIRECCION EL PARAISO", en donde se observa que, las anotaciones 3 y 4 del folio de matricula inmobiliaria, ya no tienen validez jurídica, en virtud a una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena. La anotación No. 3 correspondía a una compraventa realizada por la causante al señor Aureliano Bonilla Delgado y la anotación 4, a una compraventa hecha por Aureliano Bonilla Delgado a Sara Velandia Niño.

Así mismo, fue aportado el certificado especial de pertenencia en donde se da fe que, la titular de derechos reales del predio de matricula inmobiliaria No. 410-1708 es la señora ROSA INES NIÑO (QEPD).

Lo anterior, deja claridad que el descrito bien inmueble es de propiedad de la causante.

.- Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-12955, de dirección "CARRERA 16ª N -25-80 LOTE No. 4 MANZANA 5", observándose en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria que, la causante dio en venta el inmueble al señor Aureliano Bonilla Delgado.

En la anotación No. 3 se observa que, el señor Aureliano Bonilla Delgado celebró contrato de compraventa a favor de las señoras Elisabet Velandia Niño y Gloria Helena Velandia Niño.

Dichas anotaciones se encuentran a la fecha legalmente inscritas, por lo que no hay certeza que el referido bien inmueble sea de propiedad de la señora ROSA INES NIÑO (QEPD).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de lo antes mencionado.

De otro lado, se menciona en el poder que la señora NELLY NIÑO hoy demandante, pretende actuar en este proceso en calidad de ex - cónyuge de la causante. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00517-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COMERCIAL MEYER S.A.S representado legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE, mediante apoderada judicial, en contra de BRAYAN STIWER GUERRERO ALVAREZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la entidad demandante, conforme obre en su certificado de existencia y representación legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ hasta tanto no subsane la glosa anotada.

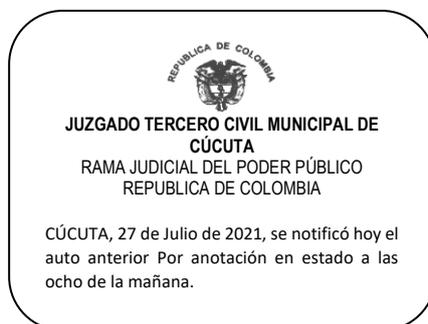
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00520-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S representado legalmente por JUAN LIBARDO CELY SANCHEZ, mediante apoderada judicial, en contra de MARICELA BOADA BALLESTEROS y LILIANA BOADA BALLESTEROS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No obra poder conferido por la entidad demandante a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL hasta tanto no subsane la glosa anotada.

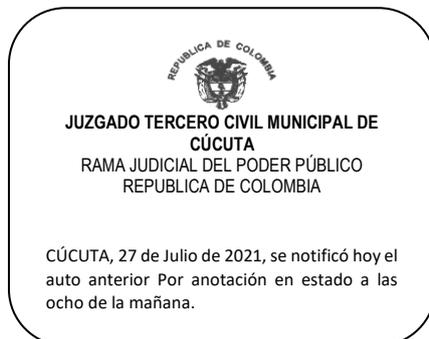
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO RAD 54001-4003-003-2020-00052-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA C.C. 1.092.355.945

Observa el despacho que, en el auto de fecha 21 de julio de 2021, se dispuso entre otros puntos, dar por terminado el proceso respecto del demandante Fondo Nacional de Garantías, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición el remanente a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga y el archivo de la actuación, omitiendo que en este trámite existe ACUMULACION de demanda ejecutiva a favor de DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procederá a corregir el auto del 21 de julio de 2021.

Así las cosas, como primera medida se dispone dejar sin efecto el numeral 2 del auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se levantaron las medidas cautelares; el numeral 3 por medio del cual se deja a disposición el remanente a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, y, el numeral 5 que dispone archivar el expediente.

En consecuencia, continúese con el trámite del proceso ejecutivo acumulado a favor del demandante DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S en contra del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 09 de abril de 2021, publicando el emplazamiento de todos los demás acreedores que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **CORREGIR** el auto del 21 de julio de 2021, en consecuencia;

2º. **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **2, 3 y 5** del auto del 21 de julio de 2021, conforme lo motivado, lo demás apartes del proveído se mantienen incólumes

3º. **CONTINÚESE** con el trámite del proceso ejecutivo acumulado a favor del demandante DISTRIBUCIONES SIERRA MORENA TAT S.A.S en contra del demandado JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA.

4º. **Por secretaría**, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 09 de abril de 2021, publicando el emplazamiento de todos los demás acreedores que tengan créditos con Títulos de Ejecución, contra JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA CC. 1.092.355.945.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 27 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

RAD No. 540014022003-2017-01090-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0

DEMANDADOS: OLGA BEATRIZ HERRERA LIZARAZO CC. 60.391.601, LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663 y VIRGINIA ROSA CARDENAS SANCHEZ CC. 1.090.419.201

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo yobanyorozco26@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada LEDYS MAGALLY JAIMES GOMEZ CC. 60.408.663, en su condición de empleada de la empresa UNIDAD DE ORIENTACION Y ASISTENCIA MATERNA ubicada en la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa UNIDAD DE ORIENTACION Y ASISTENCIA MATERNA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$8.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 27 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2021-00258-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860006797-9

DEMANDADO: JHOJAN MAURICIO MUÑOZ CORREA CC. 79.928.303

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reitera la solicitud de corrección del mandamiento de pago, no obstante, dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del 14 de julio de 2021, debiendo estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo con acción real en el bien inmueble materia del proceso, **por secretaría** envíese el auto del 27 de abril de 2021 y el del 14 de julio de 2021 a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, a efectos que procedan con el secuestro del inmueble.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 27 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD No. 540014003003-2019-00812-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: OASIS FLORALIFE COLOMBIA SAS NIT. 900166230-5

DEMANDADO: JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo fernanda.abogada16@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JOAQUIN PARRA CASALLAS CC. 19.388.908, identificado con Matricula Inmobiliaria 190-46257 ubicado en la Cra 10 # 13-18 de Valledupar Cesar.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – CESAR (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 27 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00131-00

Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MIRIAM ZULAY DURAN JAIMES CC. 27.894.296

DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER CARREÑO LANDAZABAL CC.
1.004.812.013

El apoderado judicial de la parte actora, procede a atender el requerimiento realizado por el despacho en auto anterior, indicando que, el segundo apellido del demandado es LANDAZABAL, por lo que se dispone ordenar que **por secretaría** se elabore y envíe un oficio dirigido al BANCO BBVA, a efectos de comunicar la medida cautelar decretada en el numeral 3 del auto del 08 de abril de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Menor.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00358-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. ZULAY GUTIERREZ ORDOÑEZ CC. 60.372.504

Ddo. VICTOR JOSE FORERO RIVEROS CC. 19.294.468

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora y el demandado VICTOR JOSE FORERO RIVEROS informa al despacho que han llegado a un acuerdo de pago de la obligación por valor de Cincuenta millones de pesos (\$51.000.000), solicitando la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 CGP y la entrega de la suma \$5.870.000 constituida en depósitos judiciales a la parte demandante a través de su apoderado judicial, asimismo, el excedente entregar al demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de \$5.870.000 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, de los descuentos realizado al demandado y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado. Por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-09-2020, dirigida a los arrendatarios respecto del embargo y retención de los cánones de arrendamiento que el demandado VICTOR JOSE FORERO RIVEROS CC. 19.294.468, recibe como propietario de los siguientes bienes inmuebles: I. Local 1, cuyo arrendatario es NELSON EFRAIN LUNA VALERO, el cual puede ser notificado en la manzana 13 D lote 1ª local 1, barrio Cúcuta 75 de la ciudadela de Juan Atalaya. II. Local 2, cuyo arrendatario es DANIEL BARRERA CORREDOR, el cual puede ser notificado en la manzana 13 D lote 1ª local 2, droguería Biofarmaplus, del barrio Cúcuta 75 de la ciudadela de Juan Atalaya. Cel. 3145205796. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP)**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 10-09-2020, comunicado al PAGADOR DEFENSORIA DEL PUEBLO, concerniente al EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado VICTOR JOSE FORERO RIVEROS CC. 19.294.468, en su condición de empleado de la Defensoría del Pueblo.. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR el embargo del remanente, de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado VICTOR JOSE FORERO RIVEROS CC. 19.294.468, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00840, adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

No se libra ninguna comunicación por cuanto la citada medida no se había comunicado.

3°. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE la señora ZULAY GUTIERREZ ORDOÑEZ, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir de la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. **(\$5.870.000.00)**, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago al demandado a quien se le hubiere descontado. Por secretaria fracciónense los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4°. - **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 27 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Al despacho informando que los dineros consignados al proceso por concepto de medida cautelar, superan el total de las liquidaciones de crédito y costas. Provea.-

Cúcuta, 26 de Julio de 2021

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria.-



EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00759-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Dte. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446

Dda. NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ CC. 27.765.922

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado el plenario se observa que los dineros puestos a disposición del proceso por concepto de embargo, superan el total de las liquidaciones de crédito realizadas hasta el 14/07/2021 y las costas, siendo lo procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderado judicial facultado como se encuentra para recibir de la suma de \$660.544 producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago a la demandada a quien se le hubiere descontado, por secretaria realizar el fraccionamiento a que hubiere lugar, LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR PRO TERMINADO** el presente proceso al haberse realizado el Pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 27-09-2019, comunicado a través de Oficio No.3957 de fecha 15-10-2019, dirigido SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS respecto del EMBARGO del siguiente vehículo automotor de propiedad de la señora STELLA GOMEZ SANCHEZ CC 27.765.922; clase:

MOTOCICLETA identificado con la placa: IGM43E. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 27-09-2019, comunicado a través de Oficio No.3957 de fecha 15-10-2019, dirigido a BANCOS respecto del EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, que tenga o llegare a tener el demandado NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ CC. 27.765.922, en las cuentas de ahorros, corrientes, C.D.T., C.A.F., y demás modalidades existentes en esa entidad.. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 16-12-2019, comunicado a través de Oficio No.0160 de fecha 27-01-2020, dirigido a PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA respecto del EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada NYDIA STELLA GOMEZ SANCHEZ CC. 27.765.922, en su condición de docente del INSTITUTO TECNICO GUAIMARAL. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. **(\$660.544.00)**, por concepto de saldo de la obligación demandada, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, y devolver el excedente que no hace parte del pago a la demandada a quien se le hubiere descontado. Por secretaria fracciónense los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 26 de Julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.